



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05901-2014-PA/TC

PIURA

HÉCTOR LEONIDAS SAMAMÉ PIEDRA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2017

### VISTO

El “recurso de revisión” [sic], entendido como reposición, presentado por don Héctor Leonidas Samamé Piedra contra el auto de fecha 31 de mayo de 2016, que dispuso el archivo definitivo del presente proceso; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días hábiles a contar desde su notificación.
2. El auto de fecha 31 de mayo de 2016 declaró el archivamiento del proceso porque se determinó que la sentencia emitida en autos se ejecutó en sus propios términos y que todos sus efectos se agotaron. Por otro lado, se concluyó que el abogado del demandante había incurrido en temeridad procesal porque, faltando a la verdad, sostuvo reiteradamente que la sentencia había dispuesto a favor del actor la aplicación de la Ley 23908 y el pago de las pensiones devengadas a partir del 1 de setiembre de 1994.
3. En el presente escrito, el recurrente insiste en su pretensión, no obstante que ha quedado establecido de manera concluyente que la Ley 23908 no resulta aplicable a su pensión de jubilación y que los devengados deben pagarse a partir del 11 de julio de 1999. Por consiguiente, el pedido del recurrente debe ser desestimado, por reiterativo y temerario.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05901-2014-PA/TC

PIURA

HÉCTOR LEONIDAS SAMAMÉ PIEDRA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Junio 3*

*Hoy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**



*Sergio Ramos Llanos*  
SERGIO RAMOS LLANOS  
Secretario de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL